LEY 7.171

Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles ubicados en el partido de Quilmes

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de Quilmes, denominados catastralmente como circunscripción III, sección F, manzanas:

39, parcelas: 8 a, 9 b, 10, 11, 13 y 14 y según título como lotes: 8 a, 9 b, 15, 16, 2 y 3 de la manzana A.
40, parcelas: 2, 3, 4 a, 4 b, 7, 10, 11, 12 a, 12 b, 13, 14 y 15 y según título como lotes: 7, 8, 4 a, 4 b, 12, 15, 16, 12 a, 12 b, 2, 3 y 4 de la manzana B.
41, parcelas: 18, 20, 22 y 1 a, y según título como lotes: 1, 3, 5 y 1 a, de la manzana C.
48, parcelas 4 a, 6, 7, 8, 9, 10, 13 b, 14, 16 y 17 y según título como lotes: 4 a, 12, 13, 14, 15, 16, 13 b, 2, 4 y 5 de la manzana F.
49, parcelas: 1 c, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 a, y según título como lotes: 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 1, 3, 4, 5 y 6 de la manzana E.
50, parcelas: 19, 20 y 22 y según título como lotes: 1, 2 y 4 de la manzana D.
59, parcelas 1 y 23 y según título como lotes 2 y 1 de la manzana I, inscriptos en el Registro de la Propiedad al folio 5.925, del año 1950, a nombre de Esteban Klem o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

Art. 2º El monto de la indemnización será el que resultare adeudar al señor Esteban Klem o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios en cada caso, los adquirentes originarios de las distintas fracciones, o en su defecto, el valor de la tierra conforme a lo establecido por la Ley General de Expropiaciones, libre de mejoras.

Art. 3º Verificada la expropiación, el Poder Ejecutivo procederá a la adjudicación de las parcelas que hubieran sido adquiridas originariamente de los titulares del dominio a quienes acrediten dicha circunstancia o sean sus sucesores a título universal o particular, a cuyo efecto se dispondrá lo necesario para la individualización y determinación de las respectivas superficies.

Art. 4º A los efectos del artículo anterior, los interesados deberán manifestar su voluntad de acogerse a la presente ley en el plazo que determine el Poder Ejecutivo, acreditando debidamente sus derechos.

Art. 5º El precio de la adjudicación a los beneficiarios comprendidos en el artículo 3º, será el que resulte del prorrateo por unidad métrica de la totalidad de los gastos que demande la ejecución de la presente ley, incluyendo las indemnizaciones, intereses y costas.

Art. 6º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará del Anexo XIII, Crédito para el cumplimiento de leyes especiales, del Presupuesto de Capital.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.	RICARDO LAVALLE.
José Nicolás Mariani.	*Ricardo A. Cucchi Lagrava.*
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, 10 de diciembre de 1965.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.
RICARDO RUDI.

Decreto 11.127.

Registrada bajo el número siete mil ciento setenta y uno (7.171).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del diputado Tomero, entrado en Diputados el 28 de octubre de 1965.
Aprobado sobre tablas el 25 de noviembre de 1965.
Sancionada en el Senado, sobre tablas, el 25 de noviembre de 1965.
Promulgada el 10 de diciembre de 1965.
Publicada en el ''Boletín Oficial'' el 29 de diciembre de 1965.